

“Año de la Reactivación Económica Nacional”

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-089-2010

POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE LA DECISIÓN FINAL EN TORNO A LA INVESTIGACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA DEFINITIVA INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-046-2009, DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2009.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (la Comisión), en el ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el artículo 84, literal a) de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias del 18 de enero del año 2002 (en lo adelante La Ley), dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

1. Que la República Dominicana se rige por los Acuerdos de la OMC, incluyendo los Acuerdos Antidumping, de Subvenciones y Medidas Compensatorias y de Salvaguardias.
2. Que el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (*en lo adelante OMC*) establece las disposiciones sustantivas y de procedimiento para adoptar medidas de salvaguardias.
3. Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares, disponiendo en su artículo 82 la creación de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias, encargada de velar por las disposiciones establecidas en dicho texto legal.
4. Que entre las atribuciones otorgadas a la Comisión por la Ley precedentemente citada se encuentra la de *efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y sus Reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, derechos compensatorios y/o salvaguardias*; (subrayado nuestro).
5. Que en fecha 20 de julio de 2009, la empresa FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. POR A., (en lo adelante FERSAN), depositó por ante la Comisión una solicitud de apertura de investigación por salvaguardias sobre las importaciones de tejido tubular y sacos de polipropileno (correspondientes a las sub-partidas 5407.20.20, 6305.33.10 y 6305.33.90) del arancel de la República Dominicana y solicitó de la Comisión el establecimiento de medidas provisionales de salvaguardias del orden de un 40% por alegadamente existir circunstancia críticas, así como una medida definitiva del orden de un 73.3% durante 3 años, para recuperar el mercado nacional.

6. Que en fecha 15 de diciembre de 2009, la Comisión emitió la Resolución No. CDC-RD-SG-046-2009, mediante la cual inicia, a solicitud de la rama de producción nacional, el procedimiento de investigación para la aplicación de medidas de salvaguardias a las importaciones provenientes de todos los orígenes de tejido tubular y sacos de polipropileno realizadas bajo las partidas arancelarias No. 5407.20.20. y 6305.33.10; 6305.33.90.
7. Que en el presente proceso de investigación tal y como consta en el expediente, ocho (8) empresas importadoras se constituyeron como partes interesadas en este proceso. Estas empresas son: (i) Textiles Titán; (ii) Molinos del Ozama (iii) FG & Compañía; (iv) Supliban; (v) Filamentos del Caribe; (vi) Garvery; y, (viii) Agroarrocera, S.A.
8. Que una asociación empresarial usuaria del producto investigado también se incorporó al proceso como parte interesada, esta es la Asociación Dominicana de Industriales Molineros de Trigo.
9. Que ocho (8) empresas exportadoras también materializaron su interés en participar en el proceso, estas empresas son: (i) Tecnifibras; (ii) Fibras Centroamericanas; (iii) Envases Agroindustriales (iv) Sacos Agroindustriales; (v) Sacos Sintéticos Centroamericanos (vi) Sajiplastl (vii) Poliproduitos de Guatemala y (viii) Sacos Americanos.
10. Que algunos Estados Miembros de la OMC manifestaron su opinión en lo referente al aumento de las importaciones, a saber: (i) Guatemala, (ii) Costa Rica, (iii) El Salvador y (iv) Honduras.
11. Que luego de las actuaciones procesales establecidas en la materia, en fecha 16 de marzo de 2010 y mediante su Resolución No. **CDC-RD-SG-061-2010**, la Comisión decidió sobre la solicitud de aplicación de medidas provisionales interpuesta por **FERSAN**, en el caso tejido tubular y sacos de polipropileno. Cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

“PRIMERO: Que se ha podido constatar que las importaciones del producto objeto de investigación han incrementado en valores absolutos y relativos, causando un daño grave a la industria nacional que produce bienes directamente competidores con el producto importado objeto de investigación, existiendo indicios suficientes de circunstancias críticas.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior se ha determinado aplicar medidas provisionales del orden de un treinta y ocho por ciento (38%), por doscientos (200) días a las importaciones de tejido tubular y sacos de polipropileno objeto de esta investigación, correspondientes a las sub-partidas No. 5407.20.20 y 6305.33.90 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

TERCERO: Continuar el procedimiento de investigación para determinar la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva a las importaciones provenientes de todos los orígenes de tejido tubular y sacos de polipropileno realizadas bajo las sub-partidas arancelarias No. 5407.20.20 y 6305.33.90 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

CUARTO: No aplicar medidas de salvaguardia provisional a las importaciones provenientes de México, Panamá, Colombia e Indonesia, en virtud de que son países en desarrollo que en conjunto representan un 1.21 % de las importaciones investigadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9, párrafo 1 del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

QUINTO: Notificar la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, vía la Dirección General de Aduanas, en virtud del literal c) del Artículo 24 de la Ley.

SEXTO: Notificar la presente Resolución a:

- a. Las partes interesadas en el procedimiento de investigación.
- b. Al Comité de Salvaguardias de la OMC.

SEPTIMO: Ordenar la publicación del aviso relativo a la aplicación de la medida provisional, en un diario de circulación nacional, de conformidad con el Artículo 264 del Reglamento.”

12. Que en fecha veinticinco (25) de marzo del 2010, la Comisión emitió la Resolución No. CDC-RD-ADM-067-2010, por medio de la cual aprueba el calendario de actuaciones complementarias del procedimiento de investigación de salvaguardia general a las importaciones de tejido tubular y sacos de polipropileno.

13. Que en fecha treinta (30) de marzo de 2010, la Comisión emitió el adendum de la Resolución No. CDC-RD-SG-061-2009, de fecha 30 de marzo de 2010, por medio del cual resuelve lo siguiente:

“**PRIMERO:** Modificar el ordinal SEGUNDO de la Resolución No. CDC-RD-SG-061-2010, de fecha 16 de marzo del 2010, para que en lo adelante rece de la siguiente manera:

“**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior se ha determinado aplicar medidas provisionales del orden de un treinta y ocho por ciento (38%), por doscientos (200) días, contados a partir del 1ro. de abril de 2010 y hasta el 17 de octubre de 2010, a las importaciones de tejido tubular y sacos de polipropileno objeto de esta investigación, correspondientes a las sub-partidas No. 5407.20.20 y 6305.33.90 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.”

SEGUNDO: Modificar el ordinal CUARTO de la Resolución No. CDC-RD-SG-061-2010, de fecha 16 de marzo del 2010, para que en lo adelante rece de la siguiente manera:

“**CUARTO:** No aplicar medidas de salvaguardia provisional a las importaciones originarias de México, Panamá, Colombia e Indonesia, en virtud de que son países en desarrollo que en conjunto representan un 1.21 % de las importaciones investigadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9, párrafo 1 del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.”

14. Que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. CDC-RD-ADM-067-2010, diversas partes interesadas remitieron a la Comisión Reguladora sus argumentos y pruebas complementarias así como las respectivas réplicas a los argumentos planteados en el presente proceso, a saber: FERSAN, Tecnifibras, Sacos Agroindustriales, Sacos Sintéticos Centroamericanos, Fibras de Centroamérica, la Asociación Dominicana de Industriales Molineros de Trigo (Adoimt), Envases Agroindustriales y Textiles Titán. Asimismo, cinco (5) países presentaron argumentos en esta etapa de la investigación, estos fueron: Honduras, Guatemala, El Salvador, Costa Rica y Colombia.

15. Que en fecha 12 de mayo de 2010, en virtud de lo dispuesto por el artículo 260 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, se celebró la audiencia pública del presente proceso de investigación, con el objetivo de dar la oportunidad a todas las partes interesadas de presentar oralmente información y argumentos.

16. Que en fecha 17 de mayo de 2010 y 24 de mayo de 2010, las partes depositaron por ante la Comisión la información oral presentada en la audiencia pública y sus escritos de conclusiones sobre el fondo o los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento, respectivamente.
17. Que en fecha 13 de julio de 2010 y luego de haber tomado en consideración todas y cada una de las informaciones, pruebas y argumentos aportadas por la solicitante y las partes interesadas en el presente proceso, depositadas en el tiempo hábil establecido para ello, el Departamento de Investigación de la Comisión (*en lo adelante DEI*), en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 67 de la Ley No. 1-02 emitió su Informe Técnico Final, el cual, en su versión pública, forma parte integral de la presente resolución, contenido de todas las comprobaciones y las conclusiones fundamentadas a que se hubiese llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho presentadas durante el presente proceso.
18. Que durante el periodo investigado, FERSAN importó aproximadamente un 96% del valor de las importaciones totales de resina de polipropileno. Asimismo, FERSAN es la única empresa nacional que fabrica el 100% de su producción de tejido tubular y sacos de polipropileno a partir de la resina. En este sentido, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1-02, para los fines de la presente investigación, ha sido considerada como la rama de producción nacional.
19. Que la evidencia documental, física y demás pruebas aportadas por la rama de producción nacional demuestran que FERSAN fabrica tejido tubular de polipropileno y sacos de polipropileno que ingresan bajo los códigos arancelarios 5407.20.20 y 6305.33.90.
20. Que en la subpartida 6305.33.10 se deben clasificar las bolsas de polietileno, producto que no es fabricado por la rama de producción nacional. En tal virtud, durante la fase preliminar, los productos que ingresan bajo esta subpartida no formaron parte de la investigación.
21. Que en virtud de lo anterior, el producto nacional y el importado por las empresas que participan en la investigación comparten dos códigos arancelarios a ocho dígitos, a saber: 5407.20.20 y 6305.33.90.
22. Que en la etapa final, el DEI pudo confirmar que FERSAN produce el saco válvulado fondo plano termosellado boca abierta, según consta en el acta de la visita realizada a la fábrica de FERSAN, en fecha 1ro. de julio de 2010, la cual reposa en el expediente público del caso de marras.
23. Que una vez analizada la descripción del producto, las características físicas, las especificaciones técnicas y las muestras aportadas tanto por FERSAN, como por las empresas importadoras, la Comisión pudo observar que en diversos casos el producto importado objeto de investigación y el producto nacional similar al importado, son productos directamente competidores. En este caso, los big sacos o contenedores constituyen la excepción de lo citado anteriormente, en virtud de que el mismo no es fabricado por la rama de producción nacional.
24. Que el código arancelario 5407.20.20 tiene un tratamiento arancelario de Nación Más Favorecida (NMF) de catorce por ciento (14%), e igual tratamiento recibe en el Acuerdo EPA. Que en el DR-CAFTA, el trato recibido era de 14%, sin embargo al encontrarse en canasta A fue desgravado a cero por ciento (0%) inmediatamente, igualando el tratamiento recibido en los acuerdos con Centro América-República Dominicana y el Acuerdo con CARICOM.
25. Que el tratamiento arancelario general o Nación Más Favorecida (NMF) que reciben los productos que ingresan bajo el código arancelario 6305.33.90 es de 20%. Igual tratamiento reciben bajo el Acuerdo EPA y el Acuerdo con Panamá. Que para los países pertenecientes al acuerdo de Libre Comercio de Estados Unidos con Centroamérica (DR-CAFTA), el arancel vigente es de 20%

(canasta de desgravación C, a la que en la actualidad le corresponde un arancel de 12%). Que para los países del Acuerdo entre Centro América y República Dominicana, así como el Acuerdo entre la CARICOM y la República Dominicana, el arancel aplicado es 0%.

26. Que tomando en cuenta el informe técnico final preparado por el DEI es competencia de este órgano colegiado determinar si se encuentran presentes las condiciones que ameriten la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva.
27. Que en lo que respecta a las medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados el artículo XIX del GATT del 1994, establece: “*Si como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesario para prevenir o reparar ese daño, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión*”. (Cursivas añadidas.)
28. Que el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC establece que “*un miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enumeradas infra, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores*.”
29. Que el artículo 57 de la Ley 1-02 establece lo siguiente: “*Las medidas de salvaguardias son aquellas destinadas a regular las importaciones temporalmente, y tienen por objeto prevenir o remediar un daño grave a una rama de la producción y facilitar el ajuste a los productores nacionales*.”
30. Que por su parte el artículo 58 de la Ley 1-02 establece que “*las medidas de salvaguardias se aplicarán cuando las importaciones de un producto, independientemente de su origen, se incrementen en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realicen en condiciones tales que causan o amenazan causar daño a una rama de la producción nacional que produce productos similares o directamente competidores. Las medidas de salvaguardia se aplican al producto importado sin discriminar por su origen.*”
31. Que el DEI señala en su informe técnico final que el aumento relativo de las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular ha sido fluctuante, durante el periodo 2006/2007 el crecimiento de las importaciones alcanzó el 60.76%, durante el periodo 2007/2008 el crecimiento de las importaciones se ubicó en 9.40%, en el 2009 respecto al 2008 las importaciones experimentaron una reducción de un 14.68%. Finalmente durante el horizonte temporal investigado el incremento de las importaciones alcanzó el 50.06%.
32. Que asimismo, el DEI continúa señalando que al analizar el impacto de la medida de salvaguardia provisional adoptada por la Comisión, se ha podido determinar que la misma no ha tenido un impacto significativo en las importaciones realizadas durante ~~en~~ los meses de mayo y junio de 2010, debido a que al parecer existen factores que están motivando la recuperación de las importaciones investigadas.
33. Que el comportamiento de las importaciones en mayo de 2010, en comparación con abril de 2010, sufrió una recuperación de un 42%, mientras que durante el mes de junio de este mismo año las

importaciones aumentaron de manera significativa en un 275%, casi el triple de las importaciones realizadas en el mes de mayo.

34. Que asimismo, las importaciones de junio de 2010 superan en un 69% las importaciones registradas en igual periodo en el 2009.
35. Que por su parte, el Artículo 66 de la Ley No. 1-02, dispone que en la investigación para determinar si el incremento de las importaciones y las condiciones bajo las cuales éstas se realizan, ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción nacional, se deben tomar en cuenta todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación del sector de la producción afectado. La determinación de daño grave o amenaza de daño grave se basará en las pruebas objetivas que demuestren la relación de causalidad entre el incremento de las importaciones del producto objeto de investigación y el daño grave o la amenaza de daño grave.
36. Que al mismo tiempo el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, establece en su artículo 241 que sólo se podrá determinar que el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación ha causado o amenaza causar daño grave a la rama de la producción nacional si se llega a la conclusión de que *“hay una relación de causa y efecto entre el aumento de las importaciones y el daño o la amenaza de daño grave”*.
37. Que el comportamiento de las importaciones en relación con la producción nacional ha mantenido una tendencia creciente y sostenida durante el periodo investigado. En este sentido, es evidente que el aumento de las importaciones ha ocasionado un daño a la rama de producción nacional, toda vez que se ha podido verificar que el aumento en valor y volumen de las importaciones ha ocasionado una pérdida significativa de la participación de la producción nacional en el consumo nacional aparente.
38. Que asimismo, como consecuencia del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación, la empresa ha tenido pérdidas financieras significativas durante el periodo investigado, lo que se evidencia en el aumento de los inventarios, disminución en el flujo de caja, así como fuertes contracciones presentadas en su nivel de producción.
39. Que en el marco de sus actuaciones procesales, distintas partes interesadas presentaron sus opiniones respecto a algunos aspectos vinculados con el interés público, indicando que la República Dominicana cuenta con un único productor de telas y sacos de tejido tubular de polipropileno, acarreado esto un efecto monopolístico, que origina problemas de precios y abastecimiento.
40. Que en este ámbito, se hace necesario precisar que FERSAN no es la única empresa nacional con capacidad para fabricar el producto objeto de investigación a partir de la resina, ya que la empresa Textiles Titán posee la estructura productiva para fabricar sacos y tejido tubular a partir de la resina, tal y como lo manifestó de manera expresa en diversas actuaciones durante el proceso de investigación.
41. Que la Comisión pudo verificar en visita a FERSAN, que esta empresa adquirió nuevas maquinarias como parte de su plan de ajuste, las cuales contribuirán a aumentar la capacidad instalada para la elaboración de sacos de fondo cuadrado y valvulados, con una capacidad de producción del doble de la demanda nacional. Asimismo, FERSAN añadió un tercer turno de trabajo.
42. Que en otro orden, tanto el artículo 82 de la Ley No. 1-02 y el párrafo I del artículo 272 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, así como el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, en su Artículo 9 párrafo I, disponen que no se aplicarán medidas de salvaguardias contra un

producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.

43. Que en lo que respecta a este aspecto, la Comisión ha podido percatarse, tal y como lo dispone el DEI en su Informe Técnico Final, que algunos países representan menos de un 3% en las importaciones totales del período 2006-2009 del producto objeto de investigación y en virtud de los lineamientos de la OMC pueden considerarse como países en desarrollo.
44. Que tal y como lo expone el DEI en su Informe Técnico Final, la Comisión entiende necesario excluir de la adopción de cualquier medida de salvaguardia a: México, Panamá, Colombia e Indonesia, en virtud de que son países en desarrollo que en conjunto representan un 1.21 % de las importaciones investigadas, acorde a lo precedentemente citado.
45. Que en ese mismo tenor, el artículo 78 de la Ley 1-02 señala que *“la duración inicial de una medida de salvaguardia no excederá de cuatro (4) años, pudiendo extenderse el plazo de aplicación hasta ocho (8) años, incluyendo en dicho período el lapso de aplicación de cualquier medida provisional, el período de aplicación inicial y toda prórroga del mismo.”*
46. Que en relación a la liberalización progresiva de las medidas de salvaguardias, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC establece en su artículo 7.4 lo siguiente: *“a fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia notificada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 12 sea superior a un año, el Miembro que aplique la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación...”*
47. Que por su parte el artículo 79 de la Ley 1-02 establece que *“las medidas de salvaguardia cuyo período de aplicación sea superior a un (1) año se liberalizarán progresivamente, a intervalos regulares durante su período de aplicación”*.
48. Que el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC establece en su artículo 1 que *“un miembro aplicará medidas de salvaguardia únicamente durante el periodo que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Ese periodo no excederá de cuatro años, a menos que se prorrogue de conformidad con el párrafo 2.”*

VISTA: La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, del 18 de enero de 2002.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias.

VISTO: El Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

VISTO: El Expediente No. CDC-RD/SG/2009-004.

VISTO: El Informe Técnico Inicial No. CDC-RD/SG/2009-004.

VISTO: El Informe Técnico Preliminar No. CDC-RD/SG/2009-004.

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-089-2010

Cinco (5) de octubre de 2010

Página 7

VISTO: El Informe Técnico Final No. CDC-RD/SG/2009-004.

VISTA: La Resolución de Inicio No. CDC-RD-SG-046-2009 de fecha 15 de diciembre de 2009.

VISTA: La Resolución Preliminar No. CDC-RD-SG-061-2009, de fecha 16 de marzo de 2010.

VISTO: El adendum de la Resolución No. CDC-RD-SG-061-2009, de fecha 30 de marzo de 2010.

**LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS
DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS**

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar que se ha podido constatar que las importaciones del producto objeto de investigación han incrementado en valores absolutos y relativos, causando un daño grave a la industria nacional que produce bienes directamente competidores con el producto importado objeto de esta investigación.

SEGUNDO: Aplicar de manera definitiva un arancel del orden de un treinta y ocho por ciento (38%) ad-valorem, a las importaciones de tejido tubular y sacos de polipropileno, correspondientes a las subpartidas No. 5407.20.20 y 6305.33.90 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, durante un período de dieciocho (18) meses, contado a partir del día 18 de octubre del año 2010, sujeto a un proceso de desmonte semestral que regirá de la siguiente manera:

Monto de la Medida / Fecha de Aplicación	Códigos Arancelarios a los que se ha de aplicar la medida
Salvaguardia definitiva de treinta y ocho por ciento (38%) ad-valorem desde el dieciocho (18) de octubre 2010 hasta el dieciocho (18) de abril 2011.	Medida aplicable a las importaciones de los códigos arancelarios 5407.20.20 y 6305.33.90.
Salvaguardia definitiva de veintiocho por ciento (28%) ad-valorem desde el diecinueve (19) de abril 2011 hasta el diecinueve (19) de octubre 2011.	Medida aplicable a las importaciones de los códigos arancelarios 5407.20.20 y 6305.33.90.
Salvaguardia definitiva de catorce por ciento (14%) ad-valorem desde el veinte (20) de octubre 2011 hasta el veinte (20) de abril 2012. A las importaciones a las cuales se les aplique un arancel NMF que sea superior al porcentaje de la medida de salvaguardia definitiva aplicable a partir del veinte (20) de octubre de 2011, le aplicará dicho arancel NMF. (Las importaciones bajo el código arancelario 6305.33.90 tienen un tratamiento arancelario NMF de 20%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones	Medida aplicable a las importaciones de los códigos arancelarios 5407.20.20 y 6305.33.90. A las importaciones a las cuales se les aplique un arancel NMF que sea superior al porcentaje de la medida de salvaguardia definitiva aplicable a partir del veinte (20) de octubre de 2011, le aplicará dicho arancel NMF. (Las importaciones bajo el código arancelario 6305.33.90 tienen un tratamiento arancelario NMF de 20%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones de dicha partida según el Acuerdo EPA y el

<p>de dicha partida según el Acuerdo EPA y el Acuerdo con Panamá. En estos casos, y a partir del veinte (20) de octubre de 2011, se continuará aplicando dicho arancel NMF).</p>	<p>Acuerdo con Panamá. En estos casos, y a partir del veinte (20) de octubre de 2011, se continuará aplicando dicho arancel NMF).</p>
<p>A partir del veintiuno (21) de abril de 2012, la medida de salvaguardia definitiva será de cero por ciento (0%).</p> <p>A las importaciones a las cuales se les aplique un arancel NMF que sea superior al porcentaje de la medida de salvaguardia definitiva aplicable a partir del veintiuno (21) de abril de 2012, le aplicará dicho arancel NMF. (Las importaciones bajo el código arancelario 5407.20.20 tienen un tratamiento arancelario NMF de 14%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones de dicha partida según el Acuerdo EPA y el Acuerdo con Panamá. Las importaciones bajo el código arancelario 6305.33.90 tienen un tratamiento arancelario NMF de 20%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones de dicha partida según el Acuerdo EPA y el Acuerdo con Panamá. Para el caso específico del DR-CAFTA, se continuarán aplicando los aranceles correspondientes según el calendario de desgravación acordado en el mismo para esta partida arancelaria. En todos estos casos, y a partir del veintiuno (21) de abril de 2012, se continuará aplicando dicho arancel NMF).</p>	<p>Medida aplicable a las importaciones de los códigos arancelarios 5407.20.20 y 6305.33.90.</p> <p>A las importaciones a las cuales se les aplique un arancel NMF que sea superior al porcentaje de la medida de salvaguardia definitiva aplicable a partir del veintiuno (21) de abril de 2012, le aplicará dicho arancel NMF. (Las importaciones bajo el código arancelario 5407.20.20 tienen un tratamiento arancelario NMF de 14%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones de dicha partida según el Acuerdo EPA y el Acuerdo con Panamá. Las importaciones bajo el código arancelario 6305.33.90 tienen un tratamiento arancelario NMF de 20%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones de dicha partida según el Acuerdo EPA y el Acuerdo con Panamá. Para el caso específico del DR-CAFTA, se continuarán aplicando los aranceles correspondientes según el calendario de desgravación acordado en el mismo para esta partida arancelaria. En todos estos casos, y a partir del veintiuno (21) de abril de 2012, se continuará aplicando dicho arancel NMF).</p>

Párrafo I: La medida de salvaguardia definitiva indicada en este Artículo no será aplicada a las importaciones de sacos jumbo, big bags, super sacos o contenedores al no ser fabricados por la rama de producción nacional.

Párrafo II: Previo a cada etapa de desmonte indicada en este Artículo, la Comisión analizará el comportamiento de las importaciones de tejido tubular y sacos de polipropileno, así como el desempeño de los factores internos del mercado nacional de dicho producto a los fines de determinar si procede o no la aceleración o revisión del proceso de desmonte indicado en este Artículo.

Párrafo III: La Resolución Preliminar No. CDC-RD-SG-061-2009, de fecha 16 de marzo de 2010 que establece medidas de salvaguardias provisionales a las importaciones de tejido tubular y sacos de polipropileno, correspondiente a las sub-partidas No. 5407.20.20 y 6305.33.90 continuará siendo aplicada hasta el 17 de octubre del año 2010.

TERCERO: Recomendar la apertura de una subpartida arancelaria a las fracciones correspondientes para clasificar los sacos jumbo, big bags, super sacos o contenedores. Sobre el particular, la Comisión remitirá a la Dirección General de Aduanas, vía el Ministerio de Hacienda, los detalles técnicos de este tipo de sacos que requieren una nueva reclasificación arancelaria.

CUARTO: No aplicar esta medida de salvaguardia definitiva a las importaciones originarias de México, Panamá, Colombia e Indonesia, en virtud de que son países en desarrollo que en conjunto representan un 1.21 % de las importaciones investigadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 72 de la Ley 1-02, el párrafo I del Artículo 272 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02 y el Artículo 9, párrafo 1 del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

QUINTO: Notificar la presente Resolución a:

- a) Las partes interesadas en el procedimiento de investigación.
- b) Al Comité de Salvaguardias de la OMC.

SEXTO: Ordenar la publicación del aviso relativo a la aplicación de la medida de salvaguardia definitiva, en un diario de circulación nacional, de conformidad con el Artículo 271 del Reglamento.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por mayoría de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diez (2010).

Firmados:

Maximina Santana Sánchez
Presidente

Mario E. Pujols Ortiz
Comisionado

Hugo Ramírez Risk
Comisionado

Jean Alain Rodríguez
Comisionado

Iván Ernesto Gatón
Comisionado